



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA ARGUMENTATIVA DEL AMPARO DIRECTO EN  
REVISIÓN 1754/2015

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“PENSIÓN ALIMENTICIA POR COMPENSACIÓN  
DE DOBLE JORNADA LABORAL”

**RESEÑA ARGUMENTATIVA DEL  
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1754/2015**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN  
SECRETARÍA AUXILIAR: GERALDINA GONZÁLEZ DE LA VEGA  
HERNÁNDEZ**

**PRIMERA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**“PENSIÓN ALIMENTICIA POR COMPENSACIÓN DE DOBLE  
JORNADA LABORAL”**

*Cronista: Licenciada Mariel Albarrán Duarte\**

En el estado de Campeche, un matrimonio, en el que la mujer se dedicó al cuidado de sus hijos, a las labores del hogar; y, que además trabajó para contribuir con el sostenimiento de su familia –empleo en el que se le concedió una pensión por jubilación–; después de años de casados, el señor decidió promover un juicio de divorcio necesario.

En abril de 2014, concluyó el procedimiento y la Jueza familiar, aunque determinó improcedente la acción, declaró por una parte, disuelto el vínculo matrimonial ante la voluntad de las partes y por otra, innecesario establecer una pensión alimenticia para la demandada, toda vez que contaba con ingresos fijos para subsistir.

Inconforme con la resolución, la señora recurrió el fallo y una Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad conoció de la apelación, en la cual se confirmó la sentencia recurrida en junio del mismo año. Posteriormente, la quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, mismo que le fue negado; por lo que interpuso recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado.

---

\* Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.





Al respecto, los Ministros determinaron conocer del asunto, toda vez que subsistía una cuestión de constitucionalidad. Entre otras cosas, la agraviada externó que se vulneraron sus derechos de igualdad y no discriminación, ya que la Sala omitió manifestarse respecto de su derecho a recibir una pensión alimenticia, ante el doble esfuerzo de tener un empleo –remunerado- y dedicarse a las labores del hogar, incluido el cuidado de sus hijos.

La Primera Sala, expresó que el Colegiado debió pronunciarse sobre el derecho a la pensión alimenticia, a la luz de las prerrogativas antes mencionadas, en relación a temas como estereotipos de género, doble jornada laboral y desequilibrio económico; sin embargo, no lo hizo, motivo por el cual consideró fundado el agravio de la quejosa.

En cuanto al estudio de fondo, en sesión de catorce de octubre de dos mil quince, los señores Ministros realizaron las siguientes:

## **I. Consideraciones.**

### **1. Estereotipos de género, doble jornada laboral y desequilibrio económico.**

El primer punto que abordaron, fue el de los estereotipos, los cuales definieron como las expectativas que deben cumplir las personas en razón de su género; lo anterior, desde cada uno de los ámbitos en los que se desenvuelven, como el familiar, social, laboral, entre otros. Dichos roles han sido determinados a través de prácticas culturales y prejuicios arraigados. Éstas características exigidas, no son más que construcciones socioculturales; es decir, con ellas se define la posición que deben asumir hombres y mujeres con relación a unas y otros y la forma en que construyen su identidad.

Además, indicaron que los estereotipos vulneran la dignidad y autonomía de las personas, en tanto que les obstaculiza realizar actividades distintas



a las esperadas. Es por ello, que resulta relevante que los juzgadores traten los asuntos desde una perspectiva de género<sup>1</sup>.

**a) Análisis sobre los roles de género en la familia y división sexual del trabajo.**

En este rubro, coincidieron en que existe una disparidad de género histórica, en el sentido de que han sido las mujeres las encargadas de desempeñarse en el hogar, en actividades como: la crianza de los hijos, el funcionamiento del mismo –la limpieza y el orden–, cocinar, realizar las compras, por mencionar algunas. Dichas tareas, han sido asignadas a las mujeres por el sólo hecho de serlo, se les ha dado el rol de amas de casa y madres, independientemente de que trabajen fuera de su núcleo familiar.

Las mujeres al ocuparse exclusivamente del hogar, están cumpliendo con el rol establecido; sin embargo, esto puede acarrearles efectos negativos, que pueden impactar en su vida personal, económica, laboral y/o social, intereses que se ven mermados con la denominada “brecha salarial”, en virtud de que desempeñan un trabajo remunerado mal pagado, además de sus obligaciones domésticas.

**b) Brecha salarial de género.**

La Primera Sala indicó que, México se encuentra entre los países con mayor brecha salarial y con las tasas más bajas de participación laboral de las mujeres, las cuales reciben a nivel mundial, una remuneración del 77.1% de lo que ganan los hombres, y se estima que en este país, el porcentaje aún es menor<sup>2</sup>.

En este caso, se indicó que la discriminación salarial, según el Instituto Nacional de las Mujeres, se debe principalmente a: el efecto que tiene

---

<sup>1</sup> Los Ministros consideran que la *perspectiva de género*, es el método de análisis que se basa en las diferencias que se asignan entre hombres y mujeres mediante la construcción del género de lo que es apropiado o de lo que “cabe esperar” de cada sexo, cuyo objetivo es la identificación y corrección de la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas políticas y prácticas institucionales.

<sup>2</sup> Según el Informe Mundial sobre Salarios 2014/2015, “salarios y desigualdad de ingresos” de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).



sobre sus carreras el rol asignado de amas de casa, pues se presupone que su principal compromiso es la familia; la participación laboral de las mujeres disminuye durante los primeros años de vida de sus hijos; los salarios disminuyen, ya que su instrucción es menor; entre otras.

**c) Doble jornada laboral.**

Aunque la participación laboral de las mujeres ha aumentado considerablemente, no se ha logrado un reparto igualitario de labores domésticas, lo cual da origen a la denominada “jornada laboral”; lo que significa que, además de cumplir con un empleo fuera de casa, realizan todas las tareas del hogar y de cuidado.

Diversos estudios, revelan que estas cargas de trabajo, limitan el tiempo disponible de las mujeres para el desarrollo de diversas actividades que generen ingresos, inclusive de su acceso a empleos de calidad. El desarrollo de las mujeres es obstaculizado por una distribución inequitativa del trabajo del hogar y una inserción desigual al mercado laboral.

**2. El derecho fundamental a un nivel de vida adecuado en relación con la obligación de dar alimentos.**

En este rubro, los Ministros recordaron que la Primera Sala se ha pronunciado en torno a este derecho y reiteraron el estudio de los siguientes puntos:

- a) Naturaleza y contenido del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado y su vigencia en las relaciones entre particulares; y
- b) Naturaleza y alcances de las obligaciones alimentarias entre cónyuges en relación con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado.

### 3. Derechos de los adultos mayores.

La Sala enfatizó, que aunque en nuestra Constitución no exista una norma expresa en favor de los derechos de los adultos mayores, dada su situación de vulnerabilidad, deben observarse los principios de igualdad, no discriminación y dignidad.

En ese tenor, indicó que el último párrafo del artículo 1° constitucional prohíbe la discriminación en razón de la edad, por lo que las personas adultas mayores requieren de una protección reforzada por parte del Estado, para salvaguardar sus derechos.

Además, puntualizó que los adultos mayores, no son un grupo homogéneo como otros grupos vulnerables, ya que éstos no gozan de una presunción de necesidad, existen adultos que no se encuentran desprotegidos, toda vez que gozan de salud, no sufren violencia y cuentan con los medios económicos para subsistir.

Los Ministros resaltaron la necesidad de fijar algunos criterios en torno a la protección de este sector, ya que actualmente no existe un interés superior del adulto mayor o bien, un derecho a ser escuchados; lo que significa que, en diversos casos se menoscaban los intereses de los adultos mayores, toda vez que se dictan sentencias sin una perspectiva de envejecimiento.

Se sostuvo que los juzgadores tendrán que considerar respecto de las personas adultas mayores, lo siguiente:

- a) Identificar si la persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad<sup>3</sup>, requiere de especial atención;
- b) Considerar sus intereses y derechos, para protegerlos con mayor intensidad en los casos en los que se hayan menoscabado o trasgredido;

---

<sup>3</sup> Se incluyen cuestiones como discriminación, maltrato, negligencia, deterioro en la salud, enfermedades degenerativas y/o terminales, estado de necesidad, violencia, entre otras que puedan lesionar o lastimar moral o físicamente a los adultos mayores.



- 
- c) Respetar siempre su autonomía, tomando en cuenta el estado actual o futuro que pudieran presentar por cuestiones de edad o salud;
  - d) Respetar el derecho a expresar su opinión, aun y cuando se estime que por su condición no está en posibilidades para manifestarse<sup>4</sup>;
  - e) Suplir la deficiencia de la queja en caso de advertirse una situación de vulnerabilidad.

Así, se hizo notar que los órganos jurisdiccionales tendrán que analizar el contexto de envejecimiento específico de cada persona y su estado, ya que hay adultos mayores que no requieren de tales lineamientos, por lo que se partirá de la identificación de una condición desfavorable.

## II. Análisis de los agravios de la recurrente.

En la sentencia recurrida, el Colegiado calificó de inoperantes los conceptos de violación, ya que estimó que eran los mismos argumentos hechos valer por la quejosa en su escrito de apelación contra la determinación de primera instancia.

Entre los agravios, la señora argumentó que la resolución del Tribunal Colegiado es discriminatoria, toda vez que no se reconoció su derecho a recibir una pensión alimenticia por haberse dedicado a su hogar, independientemente de su trabajo remunerado; que se vulnera la prerrogativa de una vida digna, y que aunque perciba una pensión por jubilación, ésta no le es suficiente para cubrir los gastos derivados de la atención médica de su osteoartritis degenerativa e hipertensión arterial.

Además, que se omitió aplicar una perspectiva de género y que se violaron los artículos 4 y 5 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>5</sup>, por no pronunciarse respecto

---

<sup>4</sup> Los juzgadores deberán justificar razonadamente sus decisiones, cuando éstas contradigan los deseos u opiniones de los adultos mayores, siempre y cuando éstas deban ser tomadas por el juzgador.

<sup>5</sup> **Artículo 4**

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.



de la doble jornada laboral que realizaba y la situación indigna que vive, ya que tiene más de sesenta años y no puede percibir otro tipo de ingresos para hacerle frente a su condición de salud.

Derivado del análisis, la Sala estimó que el Tribunal se pronunció en contra de lo sostenido por la propia Corte en relación con la suplencia de la queja, indicó que desechó, sin fundamentar y que si bien, argumenta textualmente lo mismo, lo realiza en dos niveles de análisis, uno para cada instancia. En esa tesitura, los Ministros coincidieron en que los agravios merecían ser objeto de estudio.

**a) Perspectiva de género.**

La Primera Sala señaló que el caso concreto, en efecto, existía una discriminación en razón de género, toda vez que después de haber realizado las labores del hogar durante todo su matrimonio, se le niega una pensión alimenticia que le permita tener un nivel digno de vida.

La resolución impugnada, se dijo, parte del supuesto de que por ser mujer, estaba obligada a desempeñarse en el hogar, cumpliendo con las labores domésticas y de cuidado, en doble jornada, además de su empleo remunerado. Además, que por obtener una pensión por jubilación, no era necesario compensar económicamente las tareas de casa, pues cumplía con su rol.

La Sala concluyó que, no es incompatible la pensión alimenticia con el hecho de que el acreedor haya tenido un empleo remunerado; además indicó que negar el acceso a ese derecho es discriminatorio, pues parte de un estereotipo de género y contradice el principio de dignidad.

---

**Artículo 5**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

## b) Perspectiva de envejecimiento.

La quejosa señaló no poder sufragar los gastos derivados de sus padecimientos asociados a su avanzada edad, situación que la pone en un estado de vulnerabilidad, ya que no puede atender su salud de manera adecuada. Dicha situación, hace indispensable que se vele por sus intereses, con el propósito de garantizar una vejez digna.

Se indicó que en los casos en que se encuentren involucrados adultos mayores y para determinar la pensión alimenticia, si bien la necesidad de quien lo solicita tiene que comprobarse, no debe presumirse que no lo requiere por haber tenido un empleo remunerado fuera del hogar. En asuntos en los que adultos mayores disuelvan su vínculo matrimonial, los juzgadores deberán decidir a partir de lo que se demuestre y no de presunciones.

Así, la Sala precisó que deben atenderse dos cuestiones: la primera, compensar las labores domésticas y de cuidado realizadas en doble jornada; y la segunda, garantizar una vejez con dignidad, derivada del derecho a una vida adecuada y digna.

Por ello, la Primera Sala en la materia de la revisión, revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Colegiado del conocimiento dicte una sentencia en la que determine, de acuerdo con los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con base en las pruebas que al efecto solicite respecto de la necesidad de la quejosa y de las posibilidades económicas de su ex cónyuge, quien también es adulto mayor, si es procedente la pensión alimenticia por compensación a favor de la aquí recurrente.

La resolución fue aprobada por mayoría de tres votos de los **señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**; en contra del emitido por el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**.

